GACETA OFICIAL DE LA INTENDENCIA

Año VI | Quibdó, (República de Colombia) mayo 11 de 1917 | Número 169

CONTENIDO

Páginas

PODER LEGISLATIVO

Ley 79 de 1916, sobre autorizaciones al Poder Ejecutivo 1375

Ley 80 de 1916, sobre pensiones y recompensas 1376

PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Resolución 1376

INTENDENCIA-SECCION DE GOBIERNO

Decreto número 26 de 1917, por el cual se acepta una renuncia 1378

Decreto número 27 de 1917, por el cual se acepta una renuncia 1378

Resoluciones números 113, 115, 116 y 118 1378

SECCION DE HACIENDA

Decreto número 18 de 1917, por el cual se concede un auxilio 1379

Decreto número 19 de 1917, por el cual se suprimen dos empleos, se aumentan varios sueldos y se le imponen ciertas obligaciones al Administrador General y Cajero de la Renta de Licores 1379

SECCION DE I. PUBLICA

Decreto número 16 de 1917, por el cual se hacen unos nombramientos y se promueven dos empleados 1380

Decreto número 19 de 1917, por el cual se crea un empleado en el Ramo de Instrucción Pública 1380

CONTADURIA GENERAL

Autos de Fenecimiento números 503, 504, 505, 506, 507, 508, 509, 510, 511 y 512 1381

Aviso sobre minas 1382

PODER JUDICIAL

Edicto 1382

PODER LEGISLATIVO

LEY 79 DE 1916

(DICIEMBRE 19)

sobre autorizaciones al Poder Ejecutivo.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Autorízase al Gobierno para contratar un empréstito hasta por quince millones de pesos ($15.000,000) en oro, con destino al saneamiento, mejora y demás obras necesarias en los puertos marítimos de la República, así como para otras obras públicas y necesidades de orden nacional más urgentes, a juicio del Poder Ejecutivo y conforme a la preferencia que el mismo señale. Se le autoriza igualmente para garantizar las obligaciones que al efecto contraiga, con cualquiera especie de cauciones constituídas sobre las Salinas terrestres y marítimas, pudiendo asignar como renta especial para el servicio de la deuda el producto líquido de dichas Salinas o de cualquiera otros bienes y rentas nacionales de los que no se hayan afectado al pago de otras obligaciones.

Parágrafo 1.° Las facultades que por este artículo se confieren no se limitan en materia de cauciones a las Salinas terrestres y marítimas ya expresadas, sino que puede usar de cualesquiera otros bienes y rentas nacionales no afectadas ya por obligaciones anteriores, para constituír las seguridades que puedan exigir los acreedores.

Parágrafo 2.° El Gobierno podrá fijar libremente intereses, descuento, fondo de amortización, plazo y demás condiciones que requieran los contratos que sobre el particular puedan celebrarse. Se reservará, empero, la facultad de amortizar el empréstito total en cualquiera época antes de vencerse el plazo, en los términos y condiciones que deben ser expresos en los contratos.

Artículo 2.° Créase una junta especial que se denominará Comisión Fiscal, compuesta de tres miembros que tendrán sus respectivos suplentes personales, elegidos unos y otros por la Cámara de Representantes. Esta Comisión será meramente asesora del Gobierno en todas las operaciones relativas a la contratación del empréstito.

Artículo 3.° Los miembros de la Comisión Fiscal no devengarán sueldo ni emolumento alguno, mientras actúen en el país; pero si el Gobierno, de acuerdo con la Comisión, creyere necesario el envío al Exterior de uno de los empleados de ésta, gozará el enviado de un sueldo mensual de mil pesos ($1.000) en oro y de igual suma como viáticos de ida y regreso.

Artículo 4.° Los contratos que el Gobierno celebre en virtud de lo dispuesto en esta Ley no requieren ulterior aprobación del Congreso.

Artículo 5.° Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a nueve de diciembre de mil novecientos diez y seis.

El Presidente del Senado,

JORGE ROA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

R. QUIJANO GOMEZ

El Secretario del Senado,

Julio D. Portocarrero

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Fernando Restrepo Briceño

Poder Ejecutivo—Bogotá, diciembre 19 de 1916.

Publíquese y ejecútese.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro del Tesoro,

PEDRO BLANCO S.

sobre pensiones y recompensas.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Ninguna pensión que se reconozca a cargo del Tesoro Público Nacional excederá en lo futuro de ochenta pesos ($ 80) mensuales.

Artículo 2º No tiene derecho a recibir pensión el que tiene un capital, oficio o profesión que le produzca una renta mensual mayor de cincuenta pesos ($ 50) oro.

Parágrafo 1º El que estando pensionado reciba como producto de capital, oficio o profesión una renta mayor de cincuenta pesos ($ 50), perderá el derecho a la pensión.

Parágrafo 2º El Fiscal del Consejo de Estado promoverá inmediatamente ante la Sala respectiva la revisión de los juicios de pensiones que se estén pagando actualmente. La Sala, solicitando los informes y documentos que el Gobierno señalará en el Decreto reglamentario de esta Ley, dictará sentencia de acuerdo con las disposiciones de ella.

Artículo 3º Desde la promulgación de la presente Ley ninguna pensión será trasmisible ni acumulable. Con la muerte del agraciado queda extinguida la pensión.

Parágrafo. Esta disposición no excluye el derecho del acrecimiento reconocido para casos especiales por la Ley.

Artículo 4º Refórmase el artículo 23 de la Ley 71 de 1915, así:

La viuda y los hijos legítimos menores de edad de los Oficiales que fallezcan en acción de guerra, o en expediciones armadas, tendrán derecho a la pensión que hubiere correspondido al Oficial en el caso del inciso 1º del artículo 11 de esta Ley. Dicha pensión se distribuirá a prorrata entre los mismos.

Artículo 5º Las pensiones por causa de la Independencia no deben pasar en ningún caso de la segunda generación.

Artículo 6º Toda deuda de la Nación por causa de la Independencia y que no haya sido reconocida hasta el año de 1919, quedará extinguida en adelante.

Artículo 7º Seis meses después de la promulgación de la presente Ley queda suspendido definitivamente el reconocimiento administrativo de pensiones y recompensas.

Artículo 8º Los pensionados tanto civiles como militares tienen el deber de dar cuenta al Ministerio del Tesoro cuando acepten empleo público remunerado, ya sea nacional, departamental o municipal. La contravención a este mandato implica la pérdida de la pensión por un tiempo igual al doble del que hubiere ejercido el empleo; y si el agraciado hubiere cobrado a un mismo tiempo el sueldo y la pensión, quedará extinguida la pensión.

Artículo 9º No tendrán derecho a pensión por invalidez los individuos que hubieren recibido herida o lesión que no les incapacite para trabajar como lo hacían antes de recibirla.

Artículo 10. Deróganse el artículo 13 de la Ley 29 de 1905; el artículo 4º de la Ley 12 de 1907 y el artículo 26 de la Ley 71 de 1915. Suspéndense los efectos del ordinal 1º del artículo 11 de la Ley 71 de 1915, mientras el monto anual de las rentas nacionales no exceda de diez y ocho millones de pesos ($ 18.000.000).

Artículo 11. Esta Ley regirá desde su promulgación.

Dada en Bogotá, a nueve de diciembre de mil novecientos diez y seis.

El Presidente del Senado,

JORGE ROA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

R. QUIJANO GOMEZ

El Secretario del Senado,

Julio D. Portocarrero

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Fernando Restrepo Briceño

Poder Ejecutivo—Bogotá, diciembre 19 de 1916.

Publíquese y ejecútese.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro del Tesoro,

PEDRO BLANCO S.

PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

RESOLUCION

República de Colombia—Ministerio de Obras Públicas—Sección 2ª—Número 6990—Bogotá, marzo 31 de 1917.

Señor Intendente Nacional del Chocó—Quibdó.

En el asunto relativo a la mina denominada "La Platina", se ha dictado la siguiente resolución:

"*Ministerio de Obras Públicas—Sección 2ª—Bogotá, marzo 30 de 1917.*

A virtud de apelación concedida por la Intendencia del Chocó, en Resolución número 3, fechada el 30 de mayo del año próximo pasado, ha venido a este Ministerio el negocio de la mina denominada "La Platina", sita en la quebrada del mismo nombre, en jurisdicción del Corregimiento de Bebaramá, Distrito de San Rafael de Negua, Provincia de Atrato.

Después de ser revisado el expediente, para fallar hace el Ministerio las siguientes consideraciones.

1ª Previos los requisitos correspondientes, el día 8 de julio de 1912 se le iba a dar al señor Ricardo Ayala posesión de la mina de aluvión de oro y platino, de nuevo descubrimiento, denominada "La Platina";

2ª En el acto de la posesión se opuso a ésta el señor Miguel García C. fundándose en que el perímetro de la mina "La Platina" afectaba el de la mina "La Monja", de la cual es dueño;

3ª Resultado de la oposición fue el que los autos pasaran a la Autoridad Judicial correspondiente, y por esta razón vino a conocer del negocio el Juez del Circuito de Quibdó;

4ª Como el opositor no formalizó en tiempo su oposición, el señor Ayala pidió que se le declarara desierta y el Juez dispuso devolver el expediente al Alcalde de Negua para que diera la posesión de la mina y en esta nueva diligencia se opuso el mismo García, alegando la misma razón en que fundó su primera oposición;

5ª Ya en esta segunda ocasión el dicho García en fecha 16 de septiembre, se presentó al

Juzgado formalizando la oposición, pero enterado el señor Ayala, manifestó que la nueva oposición no debía admitirse, y por lo tanto, debía llevarse a efecto la posesión. El señor Juez ordenó que se devolviera la demanda al señor García C. para que le hiciera algunas reformas en el sentido que indicaba el auto del Juez. El señor Ayala reclamó de esta providencia y en subsidio interpuso apelación ante el superior, es decir, ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali;

6ª Esta Entidad, por sentencia de 27 de octubre de 1914, dispuso "..... El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, revoca el auto apelado y dispone que el señor Juez *a quo* envíe nuevamente los autos al Alcalde de Neguá para que se lleve a efecto la posesión de la mina "La Platina", al denunciante, señor Ayala. Y llevar a efecto la posesión, es darla sin contemplación a las oposiciones que puedan hacerse";

7ª Sirvió de fundamento a este fallo el haber considerado el Tribunal que la oposición intentada por el señor García C., por no haberse formalizado en el tiempo que prescribe el artículo 67 del Código de Minas, era un derecho que ya había caducado y que había perdido el señor García C. porque de acuerdo con el artículo 511 del Código Judicial, el que no hace uso de su derecho en tiempo, se entiende que lo renuncia;

8ª El señor Alcalde de Neguá, en obedecimiento al fallo del Tribunal Superior, dió posesión de la mina "La Platina" al señor Ricardo Ayala, según consta en diligencia de 1º de mayo de 1915 (folios 57 a 59 del expediente);

9ª Surtida esta diligencia, el señor Gonzalo García constituyó como su apoderado, al señor Miguel García para que solicitara la suspensión del título de la mina "La Platina", y al efecto así lo pidió el apoderado, con fecha 9 de marzo de 1915, en memorial dirigido al señor Intendente del Chocó. Por su parte el señor Ayala pidió por memorial que corre al folio 63 del expediente, que se le expidiera el título de la mina "La Platina" conforme a lo resuelto por el Tribunal Superior;

10ª Exmaminado por la Intendencia el expediente, se ordenó fuera devuelto al Alcalde de Neguá para que repitiera la posesión, en los términos y forma que indica el artículo 9º de la Ley 292 de 1875;

11ª Habiendo el señor Alcalde de Neguá señalado fecha para la nueva diligencia de posesión, el expediente fue reclamado por la Intendencia para resolver una solicitud elevada por el señor Miguel García, como apoderado del señor Gonzalo E. García, en la que se pedía que se revocara la resolución de la Intendencia en que se ordenaba dar la posesión sin contemplación a las oposiciones que pudieran hacerse, de acuerdo con la sentencia del Tribunal, porque el señor Gonzalo García estimaba que el expediente creado era defectuoso y porque la mina "La Platina", está situada dentro de los linderos de la mina "La Monja";

12ª La Intendencia negó esta solicitud del señor García fundándose para ello en la sentencia proferida, por el Tribunal Superior, que queda insertada arriba, en la parte pertinente. De esta providencia de la Intendencia apela el señor García ante el Ministerio y sustenta su apelación en memorial fechado en Quibdó el 5 de junio del año pasado;

13ª Funda su reclamo el señor García en que la sentencia proferida por el Tribunal no lo perjudica a él, y que constituye un contrasentido el que se ordene se le cite como colindante, "pero sin derecho a hacer oposición".

De los hechos expuestos, que son los que resultan del expediente, se viene en conocimiento perfecto del estado en que se encuentra actualmente el presente negocio y el cual no es otro que el de hallarse preparado el expediente para que se dé posesión de la mina "La Platina" al señor Ricardo Ayala, conforme a lo resuelto por el Tribunal Superior, pretendiendo formular el señor Gonzalo E. García oposición fundada en el mismo hecho en que la hizo valer el señor Miguel García, o sea en que la mina "La Platina" comprende parte de la mina "La Monja".

Es esta la cuestión fundamental en que se basa la oposición, toda vez que ya el Intendente del Chocó ordenó corregir algunas irregularidades de que adolecía el expediente.

Y la oposición formulada por el señor Miguel García que ahora pretende revivir el señor Gonzalo E. García, fundándola en la misma causa, no fue formalizada en tiempo y esta circunstancia equivale a declarar desierta la oposición, como lo anota la misma sentencia del Tribunal en el párrafo que se copia: "Es verdad que el Juez ha debido declarar desierta la oposición del señor García C. como se lo pedía el señor Ayala; pero el hecho de reconocer que el término para la formalización estaba vencido, suple esa diferencia, porque las dos frases vienen a ser de un alcance equivalente".

El mismo Tribunal en la misma sentencia censura que el Juez *a quo* haya admitido oposiciones a la posesión de la mina "La Platina", y dice al efecto: "De manera que el señor Juez *a quo* ha hecho mal en admitir oposiciones a la posesión que debió llevarse a efecto desde el 1º de septiembre del año pasado y formalizaciones de esas mismas oposiciones haciendo revivir con este procedimiento un derecho caducado." Aceptar la oposición del señor Gonzalo García, sería justamente aceptar el procedimiento que en concepto del Tribunal no hace más que revivir un derecho caducado. El mismo Tribunal en su sentencia hace ver que la providencia del Alcalde de Neguá para que se lleve a efecto la posesión de la mina "La Platina", debe cumplirse «porque ya no hay lugar a oposiciones, y mucho menos a la del señor García C». De todo lo expuesto anteriormente, se deduce claramente que debe llevarse a efecto la posesión de la mina "La Platina" sin contemplación a las oposiciones que puedan hacerse como lo resolvió el Tribunal, y lo ha acatado la Intendencia del Chocó, en la resolución apelada.

Al señor Gonzalo E. García le queda el derecho de demandar la nulidad del título como lo anota la Intendencia. El mismo espíritu y las mismas razones jurídicas en que se basa la presente resolución, son las que sirven de fundamento a la providencia de la Intendencia del Chocó que ha sido reclamada y la cual encuentra el Ministerio ceñida a la ley y al fallo judicial que sobre este negocio ha proferido el Tribunal Superior de Cali, fallo que tiene que ser respetado por las autoridades del orden administrativo, y según el cual ya no hay lugar a hacer oposiciones a la entrega de la mina "La Platina". Luego aceptar nuevas oposiciones, como la que intenta el señor Gonzalo E. García, sería contrariar el espíritu y la letra de la men-

cionada sentencia del Tribunal Superior de Cali, lo cual no puede aceptarse en manera alguna.

En mérito de lo expuesto,

SE RESUELVE:

Confirmar la resolución dictada por la Intendencia del Chocó en el negocio de la mina "La Platina", con fecha 30 de mayo del año próximo pasado.

Comuníquese, notifíquese y publíquese.

El Ministro,

JORGE VELEZ"

Lo comunico a Ud. para su conocimiento y demás fines.

De Ud. atento y seguro servidor,

El Secreterio,

César Julio Rodríguez

Intendencia-Sección de Gobierno

DECRETO NUMERO 26 DE 1917

(ABRIL 26)

por el cual se acepta una renuncia.

El Intendente Nacional del Chocó,

en uso de sus facultades,

DECRETA:

Artículo único. Acéptase la renuncia que con el carácter de irrevocable presenta el señor Tomás Guerrero en su carácter de Alcalde principal del Municipio de Baudó.

Parágrafo. Mientras se provee el reemplazo, llámese al servicio al Alcalde primer suplente del aludido Municipio.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quibdó, a 26 de abril de 1917.

A. U. VACA

El Secretario General,

L. Alberto Vargas

DECRETO NUMERO 27 DE 1917

(ABRIL 30)

Por el cual se acepta una renuncia.

El Intendente Nacional del Chocó,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Acéptase la renuncia que presenta el Sr. Ernesto Mendoza, Alcalde principal del Distrito de Juradó.

Artículo 2º Para llenar la vacante se llama al servicio al Sr. Sebastián Vergara en su carácter de 2º suplente de la Alcaldía del del mencionado Distrito de Juradó, por ausencia del primer suplente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quibdó, a 30 de abril de 1917.

A. U. VACA

El Secretario General,

L. Alberto Vargas

RESOLUCION NUMERO 113

República de Colombia -Intendencia Nacional del Chocó.-Oficina de la Intendencia-Quibdó, febrero 17 de 1917.

José Isidro Mosquera, reo rematado por el delito de hurto, cuya cuantía pasa de veinte pesos ($ 20.00) oro, que sufre condena en la Cárcel pública del Circuito de Nóvita, representa ante esta Intendencia por medio de memorial de fecha siete de los corrientes, pidiendo que se le disminuya de la quinta a la tercera parte del tiempo de la condena.

Funda el reo su petición en las disposiciones contenidas en los artículos 47 de la Ley 153 de 1887 y 8º de la Ley 56 de 1886. Al memorial ya citado acompaña el reo los documentos que ha creído necesarios, para reforzar su solicitud, y para resolver lo que sea de justicia, se tiene en cuenta lo siguiente:

Que José Isidro Mosquera, fue condenado en segunda instancia por el Juzgado del Circuito de Nóvita a sufrir la pena de veinte meses (20) de presidio por el delito de hurto;

Que por el certificado rendido por el señor Alcaide de la Cárcel de Nóvita a petición del reo, se viene en conocimiento, que la conducta observada por éste, no le da facultad para reclamar la gracia otorgada por los artículos arriba citados, pues para ello se necesita que el reo observe durante su permanencia en la prisión una conducta ejemplar, y

Que por el informe que acompaña el señor Juez de la segunda instancia, a los documentos del reo, que corrobora en todas sus partes el certificado del señor Alcaide de la Cárcel donde cumple su condena Mosquera, se ve no es acreedor a la gracia a que tienen derecho los presos de intachable manejo en los Establecimientos de castigo.

En virtud de las consideraciones expuestas, la Intendencia,

RESUELVE:

No acceder a lo pedido por el reo rematado Isidro Mosquera.

Transcríbase esta Resolución al peticionario, por conducto del señor Alcalde de Nóvita, cópiese y publíquese.

El Secretario General encargado del Despacho,

L. ALBERTO VARGAS

El Jefe de la Sección de Gobierno,

José M. Cañadas S.

RESOLUCION NUMERO 115

República de Colombia —Intendencia del Chocó.—Quibdó, febrero 26 de 1917.

Revisado por este Despacho el Acuerdo Nº 1º sobre Presupuesto de Rentas y Gastos de Riosucio, para la presente vigencia de 1917, se observa:

Que por disposición del artículo 5º de la Ley 33 de 1916, los Consejos Municipales no tienen facultad para imponer gravámenes a los artículos considerados como de primera necesidad que se introduzcan para el consumo, y en observancia de esa disposición debe el Consejo Mupal, proceder a reformar el aludido Acuerdo.

Cabe aquí llamar la atención al H. Concejo, al respecto de que, si es verdad que la Ley 33 citada solamente se refiere en la disposión contemplada a los Departamentos, y que por tal motivo pudiera sostenerse que ella no comprende dentro de sus términos a los Municipios y a los cuales sí hace alusión en otras disposiciones la misma Ley, esta interpretación es inaceptable en nuestro concepto, pues, es a todas luces ilógico y a la vez injurídico sostener que lo que no pueden hacer los Departamentos sí pueden ejecutarlo los

Municipios, a menos que éstos tengan facultad por disposiciones especiales.

Ahora, si las rentas municipales no son suficientes para atender a las necesidades de los Municipios, pueden los Concejos gravar con impuestos aquellos artículos que no sean considerados como de absoluta e imperiosa necesidad, salvando así en todo caso el respeto a la Ley 33 citada, según lo resuelto por el Ministerio de Hacienda últimamente.

Por las razones expuestas, la Intendencia,

RESUELVE:

Devolver el presente Acuerdo por el conducto regular al H. Consejo Municipal de Ríosucio, para los efectos legales.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Secretario General encargado del Despacho,

L. ALBERTO VARGAS

El Jefe de la Sección de Gobierno,

José M. Cañadas S.

RESOLUCION NUMERO 116

República de Colombia—Intendencia Nacional del Chocó—Quibdó, febrero 27 de 1917.

El señor José María Posada, Secretario Contador de la Junta Organizadora del Camino de Chamí, en el Municipio de Tadó, por medio de su Oficio número 16 de 18 de los corrientes, solicita la autorización de este Despacho para ejercer, además del cargo que desempeña, el de Personero de aquel lugar, y manifiesta que a pesar de que el Concejo le asignó un sobresueldo y gastos de escritorio como Secretario Tesorero, hoy se presentan inconvenientes para el cobro de esas cantidades. El señor Posada funda su solicitud en el espíritu del artículo 27 del Decreto número 359, orgánico de la Intendencia correspondiente al año de 1916.

Como la solicitud está fundada legalmente, pues, conforme al artículo citado no hay incompatibilidad para que una misma persona pueda ejercer a la vez las funciones de Personero y Tesorero, y en vista del escaso personal idóneo para desempeñar los puestos públicos,

SE RESUELVE:

Autorizar al señor José María Posada para ejercer los empleos de que se ha hecho referencia, motivo de la presente solicitud.

Cópiese y transcríbase al interesado y al señor Alcalde de Tadó, para los fines legales.

El Secretario General encargado del Despacho,

L. ALBERTO VARGAS

El Jefe de la Sección de Gobierno,

José M. Cañadas S.

RESOLUCION NUMERO 117

República de Colombia—Intendencia Nacional del Chocó—Quibdó, marzo 9 de 1917.

Catalino y María Teodora Murillos, presos rematados en la Cárcel de Istmina, por el delito de fraude a la Renta de Licores, ocurren a esta Superioridad impetrando el beneficio que les concede el artículo 114 del Código Penal.

Acompañan a su petición copia de las resoluciones de primera y segunda instancias, el certificado de buena conducta expedido por el Alcalde respectivo y copia de la boleta de encarcelación.

Revisados los documentos se ve que tales rematados han pedido en tiempo hábil la rebaja de la tercera parte de la pena que se les impuso, que durante su permanencia en el Establecimiento de castigo no han pretendido fugarse ni inducido a los demás presos para que lo hagan.

Estando, pues, ajustada a la ley la mencionada solicitud, la Intendencia

RESUELVE:

Rebájase a los reos rematados Catalino y María Teresa Murillo la tercera parte de la pena a que fueron sentenciados.

Cópiese, publíquese y dése cuenta al señor Prefecto del San Juan para que se sirva ordenar la libertad de los agraciados.

El Secretario General encargado del Despacho,

L. ALBERTO VARGAS

El Jefe de la Sección de Gobierno,

José M. Cañadas S.

SECCION DE HACIENDA

DECRETO NUMERO 18 DE 1917

(ABRIL 28)

Por el cual se concede un auxilio

El Intendente Nacional del Chocó,

en uso de sus facultades legales y

CONSIDERANDO:

Que en la liquidación verificada del Presupuesto de Rentas y Gastos, correspondiente a los meses de enero y febrero del presente año hay un superavit;

Que conforme al artículo 10 del Decreto Orgánico número 359 de 3 de marzo de 1916, son funciones del Intendente, entre otras, el de atender a la civilización de los indios salvajes del territorio de la Intendencia, y fomentar para ello el incremento y desarrollo de las misiones católicas establecidas en esta región; y

Que el R. P. Fermín de Larrasabal miembro de las misiones católicas de común acuerdo con la Intendencia, ha ofrecido seguir lo más pronto posible, en visita, al alto Andágueda, con el fin antes dicho,

DECRETA:

Artículo 1º Con la cantidad de doscientos pesos oro, auxíliese al Rdo. P. Fermín de Larrasabal, para que con dicha suma se atienda a los gastos que ha de hacer en la reducción de los indios del alto Andágueda.

Artículo 2º El pago de la cantidad expresada, será hecho del superavit del Presupuesto del año en curso.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quibdó, a 28 de abril de 1917.

A. U. VACA

El Secretario General,

L. Alberto Vargas

DECRETO NUMERO 19 DE 1917

(MAYO 1º)

Por el cual se suprimen dos empleos, se aumentan varios sueldos y se les imponen ciertas obligaciones al Admor. Gral. y Cajero de la Renta de Licores.

El Intendente Nacional del Chocó,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el Sr. Administrador General de la Renta de Licores ha manifestado que no sufre perjuicio el servicio de la oficina a su

cargo con la supresión del puesto de Secretario Contador, cuyas funciones pueden ser desempeñadas por aquel empleado y el Sr. Cajero de la Administración;

Que por vía de economía, se hace necesaria la supresión de uno de los dos Visitadores seccionales que actúan en la Provincia de Atrato, toda vez que su creación obedecía a las necesidades del servicio en la Provincia del Darién, territorio que solo en parte hay que visitar, por estar arrendado el Municipio capital de aquella Provincia;

Que con la supresión del agente de la Renta en Nuquí, capital del Municipio de El Litoral, las funciones de éste han venido a recargar la labor del Asentista General del Litoral, quien tiene hoy a su cargo todo el litoral de la Costa norte perteneciente a esta Intendencia,

DECRETA:

Artículo 1º Suprímese el puesto de Secretario Contador de la Administración General de la Renta de Licores.

Artículo 2º Las funciones del Secretario Contador serán llenadas por el Administrador, quien tendrá a su cargo su propia secretaría, hará de corresponsal e inspeccionará las cuentas de sus agentes.

Parágrafo. Los actos del Administrador serán autorizados por el ayudante de la oficina, siendo todos esos actos sometidos a la Intendencia, requisito sin el cual no entrarán en vigor.

Artículo 3º Las cuentas de la Administración serán llevadas por el Cajero de la misma oficina, quien queda desde luego con las funciones de Cajero Contador y Jefe de los depósitos de licores.

Artículo 4º Queda desde la fecha suprimida así mismo una de las dos Visitadurías seccionales de la renta, y en la obligación el Visitador que queda de llenar todas las visitas que se ocurran en el territorio de la Provincia de Atrato, Corregimiento de Cértegui, Sección de Managrú, de la Provincia de San Juan y Municipio de Riosucio de la del Darién. Además prestará los demás servicios que se le señalen por la Admon. General.

Artículo 5.o Como ya lo ha dispuesto la Administración General, el Asentista de El Litoral actuará en todo ese territorio.

Artículo 6.o Los sueldos de que disfrutarán desde la fecha estos empleados, por razón de las nuevas funciones, serán los siguientes:

El Administrador General	$ 135,00
El Cajero-Contador	" 75,00
El Visitador	" 60,00
El Asentista de El Litoral	" 70,00

Artículo 7.o Quedan en estos términos reformados y adicionados los Decretos 4 bis de 1915 y 19 de 1916.

Comuníquese a quienes corresponda y publíquese.

Dado en Quibdó, a 1.º de mayo de 1917.

A. U. VACA

El Secretario General,

L. Alberto Vargas

SECCION DE LA INTENDENCIA

DECRETO NUMERO 18 DE 1917

(MARZO 16)

Por el cual se hacen unos nombramientos y se promueven dos empleados.

El Secretario General de la Intendencia Nacional del Chocó encargado del Despacho,

en uso de sus atribuciones,

DECRETA:

Artículo 1º Nómbranse Directoras de las Escuelas, Rural Alternada de Opogodó y Urbana de niñas de Nóvita, en propiedad y para el resto del período en curso, a las señoritas Beatriz Arrunátegui y Joaquina Salazar, respectivamente.

Artículo 2º Promuévese al Sr. Félix A. León, Subdirector de la Escuela de varones de esta Ciudad, a la subdirección de la de igual categoría de Istmina, y al Sr. Ernesto Sánchez L. Subdirector de la Escuela de Istmina, a la subdirección de la Escuela de Quibdó.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quibdó, a 15 de marzo de 1917.

L. ALBERTO VARGAS

El Director de I. Pública,

M. M. Sánchez V.

DECRETO NUMERO 19 DE 1917

(MARZO 28)

Por el cual se crea un empleado en el Ramo de Instrucción Publica.

El Intendente Nacional del Chocó,

en uso de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO:

1º Que el Sr. Director de Instrucción Pública tiene que abrir visita oficial a las Escuelas de la Intendencia, no solo por que es necesario para el mejor desarrollo escolar, sino porque así lo preceptúa el Código que reglamenta el Ramo;

2º Que hay necesidad de que durante las visitas de que se hace mención, quede un empleado encargado del Despacho en cuanto se refiere al servicio local y mecánico; y

3º Que el plausible desarrollo que ha obtenido la Instrucción Pública en el presente año ha presentado recargo de trabajo y de consiguiente la imperiosa necesidad de un empleado más en dicho Despacho,

DECRETA:

Artículo 1º Créase la plaza de Oficial escribiente en la Dirección de Instrucción Pública.

2º El dicho empleado gozará de la asignación mensual de cuarenta pesos oro ($40,00) imputables al Presupuesto de la vigencia.

Comuníquese al Ministro del Ramo y publíquese.

Dado en Quibdó, a 27 de marzo de 1917.

A. U. VACA

El Director de I. Pública,

M. M. Sánchez V.

CONTADURIA GENERAL

AUTO DE FENECIMIENTO Nº 503

República de Colombia.—Intendencia Nacional del Chocó. Contaduría General.—Quibdó, Nobre. 10 de 1916.

Examinada por esta Contaduría la cuenta de la Tesorería Muninipal de Quibdó, correspondiente al mes de octubre del año 1915, se encuentra que ha sido bien llevada y debidamente comprobada, por lo tanto,

SE RESUELVE:

Fenécese en segunda instancia la cuenta de que se ha hecho mérito, sin alcance ni multa contra el responsable señor Luis Padilla.

Comuníquese al Sr. Intendente Nacional y por conducto del Sr. Alcalde Municipal de Quibdó, remítase este Auto al señor Luis Padilla, y cópiese.

El Contador General interino,

PABLO PEREA QUESADA

El Oficial,

Marcelino Astié M.

AUTO DE FENECIMIENTO Nº 504

República de Colombia—Intendencia Nacional del Chocó.—Contaduría General.—Quibdó, Nobre. 13 de 1916.

No hallando observación que hacerle a la cuenta de la Tesorería Municipal de Quibdó, correspondiente al mes de noviembre de 1915, por estar debidamente comprobada,

SE RESUELVE:

Fenécese en segunda instancia la cuenta del mes de noviembre de 1915 de la Tesorería Municipal de Quibdó, a cargo del señor Luis Padilla, sin alcance ni multa contra el responsable.

Comuníquese al Sr Intendente Nacional, al interesado, por el conducto regular y cópiese.

El Contador General interino,

PABLO PEREA QUESADA

El Oficial Escribiente,

Marcelino Astié M.

AUTO DE FENECIMIENTO Nº 505

República de Colombia—Intendencia Nal. del Chocó—Contaduría General—Quibdó, Nobre. 14 de 1916.

Debidamente examinada la cuenta de la Tesorería Municipal de Quibdó, correspondiente al mes de Diciembre de 1915, a cargo del Sr Luis Padilla, se ha encontrado arreglada y comprobada de conformidad con los documentos que la constituyen; pero como en resumen de cuenta que dicho señor Padilla incluye, aparece un saldo a favor de éste por valor de $3,68 oro, la Contaduría,

RESUEVE:

Fenecer en segunda instancia y provisionalmente, la cuenta del mes de Diciembre de 1915 de que se ha hecho mérito, sin alcance ni multa contra el responsable antes nombrado, mientras se examina la del mes de Enero del presente año, fecha en que dejó de ejercer el empleo de Tesorero el tantas veces mencionado señor Padilla.

Comuníquese al Sr. Intendente Nacional, al interesado por el conducto regular y cópiese.

El Contador General interino,

PABLO PEREA QUESADA

El Oficial,

Marcelino Astié M.

AUTO DE FENECIMIENTO Nº 506

República de Colombia—Intendencia Nal. del Chocó. Contaduría General—Quibdó, Nobre. 15 de 1916.

El señor Jesús Mª Escobar, en contestación que dá al Auto de glosas Nº 246 de 26 de Octubre próximo pasado, ofrece reintegrar a la Caja del Tesoro del Municipio de Condoto, la suma de $2,00 oro que dejó de cargarse en la cuenta del mes de Mayo del presente año, y como esta Contaduría encuentra satisfechas por dicho señor las demás observaciones hechas en el Auto de Glosas ya mencionado,

SE RESUELVE:

Fenecer provisionalmente en segunda instancia la cuenta de que se ha hecho mérito, sin alcance ni multa contra el responsable antes nombrado.

Comuníquese al Sr. Intendente Nacional, al señor Jesús Mª Escobar por conducto del señor Alcalde Municipal de Condoto y cópiese

El Contador General interino,

PABLO PEREA QUESADA

El Oficial Escribiente,

Marcelino Astié M.

AUTO DE FENECIMIENTO Nº 507

República de Colombia—Intendencia Nacional del Chocó. Contaduría General—Quibdó, Noviembre 21 de 1916.

La cuenta de la Tesorería Municipal del Carmen, correspondiente al mes de Septiembre del presente año, se encuentra que ha sido bien llevada y debidamente comprobada.

Por lo tanto, y no hallando observación alguna que hacerle, se fenece en segunda instancia, sin alcance ni multa contra el responsable señor Juan Clímaco Gallego G.

Dése cuenta al Sr. Intendente Nacional, remítase este Auto al Sr. Gallego G. por el conducto regular y cópiese.

El Contador General

MANUEL J. SOLANO

El Oficial Escribiente

Pablo Perea Quesada

AUTO DE FENECIMIENTO Nº 508

República de Colombia.—Intendencia Nacional del Chocó.—Contaduría General.—Quibdó, 27 de noviembre de 1916.

Examinada la cuenta de la Administración General de la Renta de Licores, correspondiente al mes de febrero del presente año a cargo del Sr. Antonio Pineda Z., se encuentra que ha sido bien llevada y debidamente comprobada.

Por lo tanto, y no hallando observación que hacerle, se fenece en primera instancia, sin alcance ni multa contra el responsable.

Con nota de atención remítase este Auto, junto con los documentos que constituyen la ameritada cuenta, al Sr. Presidente de la H. Corte de Cuentas, comuníquese este hecho al Sr. Intendente Nacional por conducto del señor Secretario General, y por el del Sr. Prefecto Provincial al Sr. Pineda Z. y cópiese.

El Contador General,

MANUEL J. SOLANO

El Oficial Escribiente,

Pablo Perea Quesada

AUTO DE FENECIMIENTO Nº 509

República de Colombia.—Intendencia Nacional del Chocó—Contaduría General.—Quibdó, Nobre. 28 de 1916.

Contestadas satisfatoriamente por el Sr. Lisandro Baldrich las observaciones hechas por esta Contaduría en auto de glosas número 247 de 3 del presente, relativo a la cuenta de la Tesorería Municipal de Nóvita, correspondiente al mes de septiembre de 1916, y siendo justo el reclamo que hace dicho señor Baldrich, de que se le haga reintegrar la suma de que trata el punto 3º del Auto de Glosas mencionado,

SE RESUELVE:

Fenecer en segunda instancia la cuenta de la Tesorería Municipal de Nóvita, correspondiente al mes de septiembre del presente año, mientras se examina la general del año a que corresponde, pero

si con el deber de retirar los $0.09 oro que pagó de más indebidamente (Parágrafo del Arto. 67 del Decreto número 1º de 1,890.)

Comuníquese al Sr. Intendente Nacional, al señor Lisandro Baldrich por el conducto regular y cópiese.

El Contador General,

MANUEL J. SOLANO

El Oficial Escribiente,

Pablo Perea Quesada

AUTO DE FENECIMIENTO Nº 510

República de Colombia—Intendencia Nal. del Chocó—Contaduría General—Quibdó, Nobre. 20 de 1916.

Debidamente examinada por ésta Contaduría la cuenta de la Administración General de la Renta de Licores, correspondiente al mes de marzo del presente año a cargo del señor Ricardo Valencia A., se encuentra de conformidad con los documentos que la constituyen.

Por lo tanto,

SE RESUELVE:

Fenecer en primera instancia la cuenta de que ce ha hecho mención, sin alcance ni multa contra el responsable antes nombrado.

Con nota de atención remítase este Auto, junto con los documentos que componen la prenombrada cuenta, al Sr Presidente de la H. Corte de Cuentas.

Comuníquese este hecho al señor Intendente Nacional, y remítase copia de este Auto al Sr. Valencia A., por conducto del Sr. Prefecto Provincial.

El Contador General,

MANUEL J. SOLANO

El Oficial,

Pablo Perea Quesada

AUTO DE FENECIMIENTO Nº 511

República de Colombia—Intendencia Nacional del Chocó Contaduría General.—Quibdó, Nobre. 30 de 1916.

No habiendo hallado observación que hacer a la cuenta de la Administración General de la Renta de Licores, correspondiente al mes de abril último, a cargo del señor Ricardo Valencia A., por encontrarse dicha cuenta bien llevada y comprobada.

SE RESUELVE:

Fenecer en primera instancia la referida cuenta del mes de abril, sin cargo alguno contra el responsable antes nombrado.

Con nota de atención remítanse los documentos que constituyen la tantas veces mencionada cuenta, al señor Presidente de la H. Corte del Ramo.

Dése cuenta al Sr. Intendente Nacional, remítase este Auto al Sr. Valencia A. por conducto del Sr. Prefecto Provincial y cópiese.

El Contador General,

MANUEL J. SOLANO

El Oficial,

Pablo Perea Quesada

AUTO DE FENECIMIENTO Nº 512

República de Colombia—Intendencia Nacional del Chocó. Contaduría General. Quibdó, Dibre. 1º de 1916.

Examinados los documentos que constituyen la cuenta de la Administración General de la Renta de Licores, correspondiente al mes de mayo de 1916, se encuentran de acuerdo con las disposiciones que regulan la materia.

En consecuencia, y no hallando observación alguna que hacer,

SE RESUELVE:

Fenecer en primera instancia la cuenta del mes de mayo del presente año, sin alcance ni multa contra el responsable señor Ricardo Valencia A.

Con nota de atención remítanse los documentos que componen la cuenta mencionada, al señor Presidente de la H. Corte de Cuentas.

Comuníquese al Sr. Intendente Nacional, al Sr. Valencia A. por conducto del Sr. Prefecto Provincial y cópiese.

El Contador General,

MANUEL J. SOLANO

El Oficial Escribiente,

Pablo Perea Quesada

AVISO

El Intendente Nacional del Chocó,

HACE SABER:

Que el señor Felipe N. Moreno, vecino del Municipio de El Litoral y mayor de edad, solicita la adjudicación como colono de doscientas sesenta hectáreas de tierras baldías, ubicadas en el Municipio de El Litoral, Provincia de Atrato, en esta Intendencia Nacional del Chocó, comprendidas dentro de los siguientes linderos:

"Desde un punto situado a los novecientos (900) metros por la quebrada de Ancachí, abajo de la confluencia de la quebrada Majagualito, de tal punto por la quebrada Ancachí, aguas arriba hasta otros puntos situados a los cuatrocientos (400) metros arriba de la confluencia de la quebrada Zapayal y novecientos (900) metros por el curso de esta quebrada aguas arriba; encontrándose los cultivos del peticionario en la extensión de ambas márgenes de estas dos quebradas y de la de Majagualito por una distancia en el curso de ésta de mil (1000) metros aproximadamente. En todas direcciones los terrenos de respaldo son baldíos de propiedad de la Nación."

El citado terreno es conocido con el nombre de Ancachí, tiene casas de habitación y cultivos en una extensión aproximada de sesenta y cinco (65) hectáreas y cría de ganado de cerda.

Quibdó, diciembre 12 de 1916.

A. U. VACA

PODER JUDICIAL

EDICTO

República de Colombia—Intendencia Nacional del Chocó—Alcaldía Municipal.

EL ALCALDE MUNICIPAL DE TADO,

hace saber al señor César Botero y a todos aquellos a quienes pueda interesar, que el señor Cesáreo Gómez C., denunció ante el señor Intendente Nacional del Chocó, como abandonada, para sí y otros, una mina de aluvión de oro y platino situada en este Distrito en el paraje de la quebrada Camposanto y alinderada así: «Por la parte de arriba con terrenos de propiedad del señor J. David Delgado y los herederos del señor Andrés Murillo; por la parte de abajo el costado oriental de la mina de aluvión «El Coco» de los herederos de los señores Gregorio y Neftalí García; por el centro el cauce de la quebrada Camposanto y la cima de la montaña que le da nacimiento y por la de afuera también con terrenos de los señores Delgado y Murillo»; que el infrascrito ha sido comisionado para dar la posesión de dicha mina, y que si tienen que hacer valer algún derecho deben ocurrir dentro del término legal ante la autoridad competente.

Tadó, abril 27 de 1917.

SIMEON GOMEZ

El Secretario en pdad.,

Gregorio Copete

IMPRENTA OFICIAL—QUIBDO.